PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1313
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1283454)
Partes: Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida, ***i)*** [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], y ***ii)*** Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00574, dictada en fecha 26 de agosto de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1313
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1283454)
Partes: Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso principal interpuesto por los señores [redacted] y [redacted]; y RECHAZA el recurso incidental interpuesto por la entidad Dermo Stetic Clinic MB, S.R.L. En consecuencia, MODIFICA el literal a) del ordinal segundo de la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00136, dictada en fecha 26 de febrero de 2024, correspondiente al expediente NUC: 2[redacted], por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea como sigue: a) CONDENA al Centro Dermo Stetic Laser Clinic MB, S.R.L. al pago de la suma de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000,000.00), a ser distribuidos en partes iguales a favor de los señores [redacted] y [redacted], como justo resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados. SEGUNDO: CONFIRMA los restantes aspectos de la decisión recurrida, por haber sido emitidos con apego a una correcta interpretación y aplicación del Derecho. TERCERO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrida principal y recurrente incidental entidad Dermo Stetic Clinic MB, S.R.L., ordenando su distracción en favor y provecho Lic. [redacted], quién afirma haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-PS-26-1313
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1283454)
Partes: Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2085/2025, instrumentado el 1 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y [redacted] en fecha 3 de diciembre de 2025, y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 989/2025, instrumentado en fecha 9 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 12 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por haber decidido el caso en una de las instancias del fondo.

D) El presente proceso ha sido conocido con preferencia en el orden cronológico de turno, atendiendo a que la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del recurso de casación, mediante Resolución núm. 0015/2026, dictada en fecha 9 de

SCJ-PS-26-1313
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1283454)
Partes: Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

enero de 2026, por la Presidencia de esta Sala.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]. y como recurridos [redacted], [redacted] y Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Centro Dermo Stetic Laser Clinic MB, S.R.L., el Dr. [redacted] y el Centro Médico Elohim Dominicana, C. por A., fundamentada en que el fallecimiento de su familiar se produjo como consecuencia de una alegada mala práctica médica; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00136, en fecha 26 de febrero de 2024, la cual acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó al Centro Dermo Stetic Laser Clinic MB, [redacted]. pagar RD$2,000,000.00, a favor de cada uno de los demandantes, como justo resarcimiento de los daños y perjuicios provocados, así como a pagar los intereses de 1.5% que generara la suma a la cual fue condenada la parte demandada, calculado a partir de la decisión y hasta su ejecución definitiva; **c)** la referida decisión fue recurrida de manera principal por [redacted]

SCJ-PS-26-1313
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1283454)
Partes: Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

y [redacted], con el objetivo de que la indemnización fuera aumentada, y de manera incidental por Centro Dermo Stetic Laser Clinic MB, S.R.L., con la finalidad de que fuera revocada la decisión apelada y rechazada la acción primigenia; **d)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00574, en fecha 26 de agosto de 2025, ahora impugnada en casación, la cual acogió, de manera parcial el recurso de apelación principal, por tanto, aumentó el monto indemnizatorio a RD$6,000,000.00, a ser distribuidos en partes iguales a favor de los demandantes originales, como justo resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados. Además, confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado.

Incomparecencia de la parte correcurrida Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A.

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso". "Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de

SCJ-PS-26-1313
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1283454)
Partes: Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de

SCJ-PS-26-1313
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1283454)
Partes: Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue indicado precedentemente, el emplazamiento fue practicado mediante el acto núm. 2085/2025, instrumentado el 1 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], mediante el cual se emplazó a Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A., en la dirección ubicada en la avenida Independencia núm. 815, esquina calle [redacted], Santo Domingo de Guzmán. En dicho acto, el alguacil hace constar que ese es el domicilio y establecimiento principal social de la referida empresa; lugar donde habló personalmente con [redacted], quien manifestó ser empleada de la parte requerida.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-26-1313
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1283454)
Partes: Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

7) El referido acto de emplazamiento se ha hecho en cumplimiento con las formalidades establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, en virtud que los actos de alguacil hacen plena fe de las comprobaciones realizadas personalmente por el oficial público actuante —en cuanto al día, lugar del traslado y persona con quien dijo haber hablado— hasta inscripción en falsedad. En consecuencia, procede pronunciar el defecto en contra de correcurrida Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **primero:** errónea aplicación de la ley, y falsa interpretación del principio constitucional del debido proceso, al no declarar extemporáneo el recurso de apelación de que estaba apoderada la corte de apelación; **segundo:** desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **tercero:** errónea aplicación de la ley.

Interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

SCJ-PS-26-1313
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1283454)
Partes: Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas

SCJ-PS-26-1313
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1283454)
Partes: Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-

SCJ-PS-26-1313
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1283454)
Partes: Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

16) La parte recurrente, en el apartado titulado "sobre la admisibilidad del recurso", se limita a invocar el derecho fundamental a recurrir consagrado en el artículo 69, numeral 9 de la Constitución, así como a señalar que el recurso fue interpuesto dentro

SCJ-PS-26-1313
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1283454)
Partes: Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

del plazo legal previsto, omitiendo vincular tales argumentos con la acreditación —legalmente exigida— del interés casacional objetivo, derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) La simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales, y sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[2].

18) En el segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente cita las sentencias "núms. SCJ-PS-24-0593, dictada por esta Primera Sala en fecha 27 de marzo de 2024; Casación de fecha 5 de febrero de 1919, Boletín Judicial núm. 103, p. 3; y la núm. 102, expediente núm. 2015-924, de fecha 12 de agosto de 2015, dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia". No obstante, se verifica que, en cuanto a la segunda, no se precisa el número de la decisión, y respecto de la última, no

[2] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, [redacted]. Inédito.

SCJ-PS-26-1313
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1283454)
Partes: Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

corresponde a esta sala. Asimismo, se constata que tales referencias jurisprudenciales no han sido invocadas en el contexto de acreditar el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, sino que han sido utilizadas únicamente para sustentar las infracciones procesales denunciadas.

19) Conforme lo expuesto, huelga destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de contraste emanadas de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar.

20) De lo anterior se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-1313
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1283454)
Partes: Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

21) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte correcurrida Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00574, dictada en fecha 26 de agosto de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-1313
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1283454)
Partes: Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: OMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*